



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0833**

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Teresa Vera Castillo, como agente oficiosa de su padre Carlos Julio Vera Hernández contra E.P.S. Sura con vinculación de La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y La Superintendencia Nacional De Salud.

**ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos de salud, vida digna y seguridad social del agenciado, se ordene a la demandada: “(...) *autorizar y/o prestar los servicios médicos de enfermería domiciliaria 24 horas en aras de salvaguardar la salud e integridad física de CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ*”.

Expuso que el agenciado tiene 88 años, fue diagnosticado con *hipertensión, Epoc, Osteoporosis, hipertrofia prostática, hipotiroidismo, escoliosis en la columna cervical y deterioro cognitivo*; permanece en cama hospitalaria y presenta incontinencia urinaria total, es oxígeno dependiente; y en el mes de marzo de los corrientes contrajo el virus del COVID 19, requiere de terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje; al igual que, medicamentos anti trombos, control de signos vitales y sujeto a cambios de posición para evitar escaras.

Señaló que, igualmente es responsable del cuidado de su madre de 87 años, quien es paciente psiquiátrica diagnosticada con Alzheimer de aparición tardía, viéndose afectada física y emocionalmente, por ello, consideró que sus padres necesitan acompañamiento de una enfermera.

Agregó que, el 28 de octubre de 2020, radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando el precitado servicio el cual le fue denegado.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social del agenciado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de agosto de 2021 y comunicada a la interesada por medio expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**E.P.S. SURA:** Manifestó que no existe orden medica emitida por el galeno tratante que determine la necesidad del servicio solicitado, requisito necesario para que la EPS emita la autorización correspondiente. Tampoco se evidenció que el paciente Carlos Julio Vera Hernández, requiera administración de medicamentos endovenosos, manejo de ventilación mecánica o que padeciera una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto que verifique la pertinencia del servicio de enfermería.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción, como quiera que no existe vulneración alguna frente a los derechos fundamentales denunciados por la quejosa.

**La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-:** Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, requirió negar el amparo deprecado, al igual que la habilitación de recobro, resaltando que la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud y para su concesión debe ser ordenado por el médico tratante.

**La Superintendencia Nacional De Salud:** Formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se invocan no deviene de una acción u omisión atribuible a este órgano, advirtiendo que, debe prevalecer el concepto del médico tratante, por ello, solicitó la desvinculación del trámite.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.<sup>1</sup>*

La Resolución 5269 de 2017, define la atención domiciliaria como una *“modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”*.

Frente al punto, jurisprudencialmente se ha establecido:

*“(…) la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: **(i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante**, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y **(ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad.***

(…)

*Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que **“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”**. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la lex artis<sup>2</sup>”*.

### **3. Problema jurídico**

Compete establecer si la demandada transgredió los derechos fundamentales del agenciado invocados por la accionante, al no autorizar el servicio de atención domiciliaria aduciendo no existir orden emitida por el médico tratante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- T-423/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

#### **4. Caso concreto**

En el *sub-judice*, se encuentra acreditado con la historia clínica aportada al trámite, que el agenciado Carlos Julio Vera Hernández, presenta diagnóstico de “*hipertensión arterial, Epoc, Enfermedad tiroidea, distimia, osteoporosis, hiperplasia prostática*”.

De la documental adosada al trámite, se destaca, la respuesta brindada por la EPS reconvenida a través de la cual se afirmó que el servicio domiciliario de enfermería deprecado por la accionante en nombre del agenciado Carlos Julio Vera Hernández no ha sido autorizado por el médico tratante. Tampoco se evidenció que el paciente requiera administración de medicamentos endovenosos, manejo de ventilación mecánica o que padeciera una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto que verifique la pertinencia de la asistencia requerida.

Bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, es claro que para autorizar el suministro de medicamentos o la prestación de un servicio por parte de las EPS., es necesario que medie el concepto técnico y especializado del galeno tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que afronta el paciente acorde con los preceptos señalados por el alto Tribunal Constitucional.

Así las cosas, si bien es cierto que la obligación de la EPS SURA es dispensar el servicio médico asistencial requerido por la accionante, amén, que, el mismo se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, también resulta cierto que está se encuentra sometida a la prescripción que los galenos señalen; por tanto, no le es dable disponer un servicio que no ha sido ordenado por el profesional de la salud que atiende el caso del señor Carlos Julio Vera Hernández.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente, no se evidencia orden médica o fórmula alguna que haga procedente la autorización de la asistencia domiciliaria deprecada pues únicamente obra la manifestación elevada por la accionante en tal sentido. Tampoco fue allegada prueba si quiera sumaria que dé cuenta de las enfermedades que aquejan a su progenitora o de alguna situación en particular que le impidan, prestarle al señor Carlos Julio Vera Hernández, la ayuda y el acompañamiento que demanda las patologías que padece.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no procede la tutela instaurada, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **MARÍA TERESA VERA CASTILLO**, como agente oficiosa de su padre **CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ** contra **E.P.S. SUR**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CSG